

de Asuntos Jurídicos y Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea un Consulado Honorario de España en San Diego, con jurisdicción en San Diego, y dependiente del Consulado General de España en Los Angeles.

Segundo.—El Jefe del Consulado Honorario de España en San Diego tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul honorario.

Madrid, 28 de abril de 1997.

MATUTES JUAN

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y para la Unión Europea y Cónsul general de España en Los Angeles.

**10403 ENMIENDAS al artículo 5.3 del Convenio internacional sobre constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1982) adoptada en Londres el 20 de octubre de 1995.**

## FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

### Enmienda al artículo 5.3 del Convenio del Fondo

Con arreglo a lo estipulado en el artículo 5.4 del Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (Convenio del Fondo), la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (Fondo IOPC) decidió en su 18 período de sesiones, que tuvo lugar del 17 al 20 de octubre de 1995, incorporar a la lista de instrumentos que figura en el artículo 5.3.a) del Convenio del Fondo, con efecto a partir del 1 de mayo de 1996, las enmiendas de mayo de 1994 al Convenio SOLAS 74, adoptadas el 23 de mayo de 1994 por la Conferencia de Gobiernos Contratantes de SOLAS 74 («Conference Resolution 1»), así como también algunas de las enmiendas abarcadas por la resolución MSC.31(63) (las relativas a la regla V/8-1 y la regla V/15-1), adoptada el 23 de mayo de 1994 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional.

A partir del 1 de mayo de 1996, por consiguiente, el artículo 5.3 del Convenio del Fondo dirá así:

«5.3 El Fondo será parcial o totalmente exonerado de las obligaciones hacia el propietario y su fiador derivadas del párrafo 1 del presente artículo, cuando pueda demostrar que, por culpa o con conocimiento del propietario:

a) el barco de donde se haya derramado el petróleo causante del daño no hubiera cumplido con las prescripciones formuladas en:

i) el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado mediante el Protocolo de 1978, relativo al mismo, y enmendado por las resoluciones MEPC.14(20), MEPC.47(31), MEPC.51(32), y MEPC.52(32), adoptadas por el Comité de Protección del Medio Ambiente de la Organización Marítima Internacional el 7 de septiembre de 1984, 4 de julio de 1991, 6 de marzo de 1992 y 6 de marzo de 1992, respectivamente; o

ii) el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada mediante el Protocolo de 1978 relativo al mismo, y enmendado por las resoluciones MSC.1(XLV), MSC.6(48), MSC.13(57) y MSC.27(61) y, por lo que respecta a las reglas V/8-1 y V/15-1, por la resolución MSC.31(63), adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional el 20 de noviembre de 1981, el 17 de junio de 1983, el 11 de abril de 1989, el 11 de diciembre de 1992 y el 23 de mayo de 1994, respectivamente, y en su forma enmendada por la resolución I adoptada el 9 de noviembre de 1988 por la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, acerca del sistema mundial de socorro y seguridad marítimos, y en su forma enmendada mediante la resolución I adoptada el 23 de mayo de 1994 por la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974; o

iii) el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966; o

iv) el Convenio sobre el reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972; o

v) cualquier enmienda a los Convenios anteriormente mencionados que haya sido definida como importante, de conformidad con el artículo XVI(5) del Convenio mencionado en el inciso i), en el artículo IX e) del Convenio mencionado en el inciso ii) o en el artículo 29 3) d) o 4) d) del Convenio mencionado en el inciso iii), siempre, no obstante, que dichas enmiendas hayan estado en vigor durante, al menos, doce meses en el momento de producirse el siniestro; y

b) el siniestro o los daños hayan sido consecuencia en todo o en parte del incumplimiento de estas disposiciones.

Lo dispuesto en el presente párrafo será de aplicación aun cuando el Estado Contratante de la bandera o de la matrícula del barco no sea parte del instrumento en cuestión.»

Las presentes enmiendas surtieron efectos desde el 1 de mayo de 1996.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de abril de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**10404 REAL DECRETO 611/1997, de 25 de abril, por el que se crea la Inspección General de Movilización en el Ejército de Tierra.**

La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la organización militar, señala que las características de las Fuerzas Armadas responderán a un criterio de funcionalidad y operatividad y que su organización se inspirará en criterios de coordinación y eficacia conjunta, persiguiendo la máxima analogía en su estructura esencial, pero respetando, en lo posible, las peculiaridades de cada Ejército.

Siguiendo estos criterios, por Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre, se desarrolló la estructura básica de los Ejércitos que ha permitido simplificar su

organización, homogeneizar determinadas funciones y, en definitiva, facilitar la coordinación y agilizar los criterios de relación.

El Acuerdo del Consejo de Ministros, de 5 de agosto de 1994, por el que se establece la entidad, la estructura y el despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra y se aprueba el plan de transición para su implantación, determina que la Fuerza del Ejército de Tierra se compone de una Fuerza Permanente y una Reserva Movilizable, la cual a su vez está integrada por las Fuerzas Movilizables de Defensa.

Aunque las Fuerzas Movilizables de Defensa, formadas por cuatro Brigadas y dos Regimientos, se encuentran bajo el mando de los Generales Jefes de las Regiones Militares donde están ubicadas, el Ejército de Tierra precisa de un órgano que, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos centrales del Ministerio de Defensa, estudie, coordine y controle la recepción y posterior asignación de los recursos humanos y materiales que, se pongan a su disposición, para activar la Reserva Movilizable, completar la cobertura de la Fuerza Permanente y, en su caso, reponer los efectivos.

El Real Decreto 1833/1996, de 2 de agosto, de organización básica del Ministerio de Defensa, asigna a la Dirección General de Política de Defensa la misión de coordinar la movilización a nivel interministerial y dirigir su desarrollo en el ámbito del Departamento, manteniendo con ello centralizada en un único centro directivo la movilización, tanto de recursos humanos como materiales.

Si bien, el mismo Real Decreto asigna al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, determinar las necesidades de recursos en materia de movilización derivadas de los planes de operaciones, posteriormente atribuye a los Jefes del Estado Mayor de cada uno de los Ejércitos las misiones de organizar, equipar, instruir, adiestrar, administrar, proporcionar apoyo logístico y velar por la moral, disciplina y bienestar de sus ejércitos, para mantener en todo momento la máxima eficacia, de acuerdo con los recursos asignados, así como la de asesorar al Jefe del Estado Mayor de la Defensa para alcanzar la necesaria interoperabilidad y eficacia en materia de movilización.

Dada la importancia que tiene para el Ejército de Tierra la generación de fuerzas y la gestión de los recursos movilizados y la singular complejidad que reviste su ejecución, el Jefe del Estado Mayor del Ejército precisa disponer, dentro del Apoyo a la Fuerza, de un órgano que como un todo atienda a la problemática de la movilización en su ámbito de competencia, cubriendo con ello una importante necesidad que se verá notablemente incrementada cuando se implante en las Fuerzas Armadas el modelo profesional adoptado por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1997,

## DISPONGO:

### Artículo 1. *Creación, funciones y estructura.*

1. Se crea la Inspección General de Movilización, como órgano integrante del Apoyo a la Fuerza del Ejército de Tierra.

2. La Inspección General de Movilización, bajo la dependencia directa del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, es el órgano responsable de la inspección, estudio, coordinación y control de la recepción de los recursos movilizados y su posterior asignación a los mandos y cadenas logísticas que corresponda, en el ámbito del Ejército de Tierra. Asesora técnicamente al Jefe del

Estado Mayor del Ejército en estas materias y le corresponde, asimismo, la administración de los recursos financieros que tenga asignados.

3. La Inspección General de Movilización dispone, bajo su dependencia directa, del Centro de Control de Generación de Fuerzas y de los órganos de inspección, estudio y apoyo que las disposiciones de desarrollo de este Real Decreto determinen.

4. Los órganos de movilización de los mandos de la Fuerza, del Apoyo a la Fuerza y de la Organización Territorial del Ejército de Tierra dependen funcionalmente de la Inspección General de Movilización.

### Artículo 2. *Centro de Control de Generación de Fuerzas.*

1. El Centro del Control de Generación de Fuerzas es el órgano responsable del control de la recepción de los recursos movilizados y su posterior asignación a los mandos y cadenas logísticas que corresponda.

2. A efectos de control de recursos movilizados, el Control de Generación de Fuerzas mantendrá relaciones directas con los órganos de la estructura periférica de los órganos centrales del Ministerio de Defensa, con competencias en materia de movilización.

### Disposición adicional primera. *Transferencia de competencias.*

Las competencias que en materia de movilización tienen conferidas, en el ámbito del Ejército de Tierra, los Mandos de Personal y de Apoyo Logístico, así como los órganos centrales dependientes de los mismos, quedan transferidas a la Inspección General de Movilización.

### Disposición adicional segunda. *Dependencia funcional.*

La Inspección General de Movilización depende funcionalmente de la Dirección General de Política de Defensa.

### Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango en cuanto se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

### Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Defensa, para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, que en ningún caso podrá suponer aumento del gasto público.

### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
EDUARDO SERRA REXACH